Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de abril de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 de Chajarí, Provincia de Entre Ríos, al que se le remitirán por intermedio de la Sala Segunda en lo Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Concordia de esa provincia. Hágase saber al Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral de Monte Caseros, Provincia de Corrientes.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala Segunda en lo Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Concordia, provincia de Entre Ríos y el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Monte Caseros, provincia de Corrientes, discrepan sobre su competencia para conocer en la causa promovida por la señora Silvestri contra el señor Gogorza por incumplimiento de contrato.

La acción fue iniciada ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 de la ciudad de Chajarí, provincia de Entre Ríos, con el objeto de que se declare la rescisión contractual con derecho a la restitución de lo pagado en función del contrato de compraventa y provisión de materiales para la construcción que habrían celebrado las partes, como así también a fin de que se condene al demandado a resarcir los daños y perjuicios ocasionados (v. causa 14823/2022, autos "Silvestri, Mirta del Pilar c/ Gogorza, Gabriel Santiago s/ sumarísimo" incorporada a fs. 1/135 de las actuaciones digitales, en particular, escrito de demanda de pág. 6/39).

Con fecha 5 de abril de 2023, el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Monte Caseros, provincia de Corrientes hizo lugar a la inhibitoria planteada por el señor Gogorza y declaró su competencia territorial para entender en las actuaciones promovidas por la señora Silvestri (v. causa 1823/2023 "O", autos "Gogorza, Gabriel Santiago s/ oficios entre jueces" incorporada a fs. 136/262 de las actuaciones digitales, en particular, resolución de pág. 15/18 emitida en la causa 12936/2023, autos "Gogorza, Gabriel Santiago s/ cuestión de competencia por vía de inhibitoria"). Precisó que la demanda versa sobre el cumplimiento de una obligación personal de origen contractual y, por tal motivo, para establecer la competencia territorial cobraba relevancia el lugar de pago de la obligación (arts. 873 y 874 y concordantes, Código Civil y Comercial de la Nación) el cual, a falta de consignación expresa, es el domicilio del deudor al tiempo del nacimiento de la obligación, que se

encuentra en la ciudad de Monte Caseros, provincia de Corrientes.

Por su parte, con fecha 9 de junio de 2023, el juzgado de la ciudad de Chajarí admitió el pedido de inhibitoria de la justicia correntina (causa 1823/2023 "O", "Gogorza" (cit.), pág. 54/60). En lo pertinente, recordó que el artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que en las acciones personales resulta competente el juez del lugar donde debe cumplirse la obligación establecida de acuerdo a los elementos aportados al juicio o, en su defecto y a elección del actor, el del domicilio del demandado o del lugar del contrato, todos los cuales se sitúan en la localidad de Monte Caseros, provincia de Corrientes. Por otro lado, señaló que las previsiones del artículo 36 de la ley 24.240 en materia de competencia territorial son de aplicación a todas las relaciones de consumo cuando los criterios atributivos de competencia del código procesal impliquen una denegatoria de justicia para el consumidor por la magnitud de la distancia entre su domicilio y el del juez competente, situación que juzgó no se verifica en este caso.

Contra esa decisión la parte actora dedujo apelación, recurso que fue declarado procedente por la Sala Segunda en lo Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Concordia, provincia de Entre Ríos (causa 1823/2023 "O", "Gogorza" (cit.), pág. 114/122). En lo sustancial, el tribunal indicó que se verificaba una relación de consumo pues obraban en la causa elementos explícitos e implícitos sobre aspectos causales de la operatoria habida entre las partes, y de cuyas resultas era evidente la adquisición de bienes o servicios por parte de un destinatario final en su propio beneficio y/o para uso particular. En consecuencia, fijó el domicilio real de la accionante como criterio de atribución y declaró la competencia material y territorial del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 de la ciudad de Chajarí, provincia de Entre Ríos. Recibida que fuera la causa, ese juzgado ordenó su elevación a la Corte Suprema a fin de que dirima la contienda positiva de competencia planteada (causa 1823/2023 "O", "Gogorza" (cit.), pág. 124).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese estado del proceso, se confirió vista a esta Procuración General de la Nación (fs. 264 de las actuaciones digitales).

–II–

Ante todo, advierto que no se han remitido los antecedentes en trámite ante la justicia de la provincia de Corrientes (arts. 10 y 11, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). No obstante ello, toda vez que las constancias obrantes en estos actuados permiten una comprensión suficiente del problema, razones de celeridad, economía procesal y buen servicio de justicia, aconsejan que la Corte Suprema ejerza la atribución conferida por el artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958, y se expida sin más sobre la radicación de la causa (CSJN en la causa 2099/2018/CS1, autos "Aragón, Blanca Rosa c/ ABB SA s/ mediación", sentencia del 19 de junio de 2019; dictamen de esta Procuración General en la causa CSJ 2312/2022/CS1, autos "Unión Agrícola de Avellaneda Coop. Ltda. c/ Agro Bermejo SRL s/ juicio ejecutivo", del 26 de abril de 2023; entre otros).

–III–

Los conflictos de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar el relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la índole y el origen de la pretensión (Fallos: 345:599, "Villafañe"; 345:600, "Wingeyer"; entre muchos otros).

Conforme surge de las constancias digitales, la señora Silvestri —quien reside en la ciudad de Chajarí, provincia de Entre Ríos— promovió demanda contra el señor Gogorza —con domicilio en la ciudad de Monte Caseros, provincia de Corrientes— a fin de que se declare la rescisión contractual, con derecho a la restitución de lo pagado, con motivo del incumplimiento del contrato de compraventa y provisión de materiales para la construcción que habrían celebrado las partes por la suma de $173.031,58, más intereses, actualización monetaria y costas. Asimismo, reclama daños y perjuicios, daño moral y daño

punitivo en los términos del artículo 52 *bis* de la ley 24.240.

En su escrito inaugural, la accionante señala que el 28 de diciembre de 2019 suscribió con el demandado un contrato de compraventa de materiales para la construcción que destinaría a su vivienda. Relata que, luego de las cuestiones formales y los pagos efectuados, inmediatamente surgieron reiterados incumplimientos por parte de la accionada. Frente a ello, manifiesta que el 24 de noviembre de 2021 cursó intimación por carta documento reclamando el cumplimiento de la obligación asumida por el demandado, "consistente en la entrega/provisión en mi domicilio real aquí denunciado" (cito en Chajarí, provincia de Entre Ríos) de los materiales para la construcción detallados en la orden de venta. Indica que, a la fecha de inicio de la acción, no obtuvo respuesta alguna de la demandada ni el cumplimiento de la obligación asumida contractualmente. Funda su derecho principalmente en el artículo 42 de la Constitución Nacional y la ley 24.240 (v. causa 14823/2022, autos "Silvestri" (cit), escrito de demanda obrante a pág. 6/39 y documental a pág. 40/42).

En este marco, en mi opinión, corresponde atribuir competencia territorial para entender en el presente asunto a los tribunales de la provincia de Entre Ríos.

Ello así pues, por un lado, el artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que cuando se ejercitan acciones personales de carácter contractual, el fuero principal está constituido por el lugar en que deba cumplirse la obligación —expresa o implícitamente establecido— y, en su defecto, a elección del presentante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato (doctr. Fallos: 339:1188, "Proconsumer"; 346:624 "Gorenstein"; entre otros). En el caso, conforme surge de los hechos relatados en el escrito inaugural a los que cabe estar *prima facie* para resolver la cuestión, el cumplimiento de la obligación —esto es, la entrega de los materiales— debía llevarse a cabo en el domicilio real de la accionante sito en la ciudad de Chajarí, provincia de Entre Ríos.



Esta circunstancia no luce irrazonable en virtud de las características de los materiales detallados en la orden de venta acompañada como documental (cemento, ladrillos, barras de hierro, entre otros) y las prácticas en materia de provisión de materiales para la construcción de gran volumetría y peso.

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa deberá quedar radicada ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 de la ciudad de Chajarí, provincia de Entre Ríos, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2024.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.08.26 12:23:50 -03'00'